REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 399
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00080-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LEONILDE HINCAPIÉ DE CARDONA

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ***EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA****, instaurada por el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra del señor* ***LEONILDE HINCAPIÉ DE CARDONA,*** *mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	**Pagaré No. 018536100009863**
VALOR TOTAL:	$ 9.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 7.189.797
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Leonilde Hincapié de Cardona
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	03 de agosto de 2013
VENCIMIENTO:	27 de agosto de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 1.474.634
MORA:	$ 762.047
OTROS CONCEPTOS:	$ 40.046

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo. no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los pagarés No. 018536100009863, no pueden encuadrarse

dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral "3 respectivamente "…primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

---

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra del señor **LEONILDE HINCAPIÉ DE CARDONA,** por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536100009863:

- ***A. $ 7.189.797, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 018536100009863.***

- ***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$ 1.474.634, oo** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 27/08/2018 hasta el 27/08/2019*

- ***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 28/08/2019 y hasta que se pague*

la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA****, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 79

De la presente fecha 17/09/2020

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 402
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00081-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LIGIA INÉS RAMÍREZ GARCÍA

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LIGIA INES RAMIREZ GARCIA,** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	**Pagaré 1 No. 018616100002937**
VALOR TOTAL:	$ 9.998.666
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 9.998.666
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Ligia Inés Ramírez García
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	18 de septiembre de 2016
VENCIMIENTO:	31 de octubre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 1.824.211
MORA:	$ 191.129
OTROS CONCEPTOS:	$ 59.213

CLASE:	**Pagaré 2 No. 018616100001902**
VALOR TOTAL:	$ 2.832.123
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 1.999.843
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Ligia Inés Ramírez García
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	09 de agosto de 2013
VENCIMIENTO:	05 de septiembre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 335.735
MORA:	$ 492.056
OTROS CONCEPTOS:	$ 6.489

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo. no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los pagarés No. 018616100002937 y No. 018616100001902, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral "5 y 3 respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*** *de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *en contra de la señora* ***LIGIA INES RAMIREZ GARCIA, por*** *las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018616100002937

A. ***$ 9.998.666, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018616100002937.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 1.824.211, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 31/10/2018 hasta el 31/10/2019*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/11/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018616100001902

A. ***$ 1.999.843, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018616100001902.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 335.735, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 05/09/2018 hasta el 05/09/2019*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 06/09/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA****, portador de la tarjeta*

profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

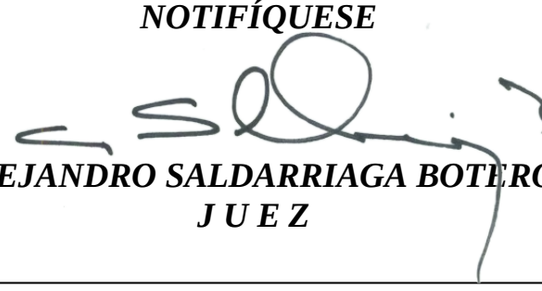

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 79

De la presente fecha. 17/09/2020

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 405
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: MARÍA DELIA VALENCIA DE FLÓREZ

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA DELIA VALENCIA DE FLÓREZ,** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	**Pagaré 1 No. 031646100006042**
VALOR TOTAL:	$ 4.236.101
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 3.196.933
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	MARÍA DELIA VALENCIA DE FLÓREZ
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	22 de mayo de 2014
VENCIMIENTO:	24 de junio de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 763.542
MORA:	$ 236.789
OTROS CONCEPTOS:	$ 38.837

CLASE:	**Pagaré 2 No. 018616100003845**
VALOR TOTAL:	$ 16.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 16.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	MARÍA DELIA VALENCIA DE FLÓREZ
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	09 de enero de 2019
VENCIMIENTO:	04 de agosto de 2020
INTERESES	
PLAZO:	$ 17.422
MORA:	$ -0-
OTROS CONCEPTOS:	$ 6.002.642

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los pagarés No. 031646100006042 y No. 018616100003845, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral "3 y 5 respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

---

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **MARÍA DELIA VALENCIA DE FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 031646100006042

A. ***$ 3.196.933, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 031646100006042.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 763.542, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 24/06/2018 hasta el 24/06/2019*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 25/06/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018616100003845:

A. ***$ 16.000.000, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018616100003845.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 17.422, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 20/02/2019 hasta el 04/08/2020*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 05/08/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA****, portador de la tarjeta*

profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 79

De la presente fecha: 17/09/2020

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 405
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00083-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ,** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	**Pagaré 1 No. 018536100015676**
VALOR TOTAL:	$ 3.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 3.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	23 de marzo de 2019
VENCIMIENTO:	04 de agosto de 2020
INTERESES	
PLAZO:	$ 494.721
MORA:	$ -0-
OTROS CONCEPTOS:	$ 380.294

CLASE:	**Pagaré 2 No. 018536100014373**
VALOR TOTAL:	$ 5.599.921
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 5.599.921
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ
FECHAS:	
SUSCRIPCIÓN:	24 de enero de 2017
VENCIMIENTO:	10 de agosto de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 728.765
MORA:	$ 571.299
OTROS CONCEPTOS:	$ 32.846

CLASE:	**Pagaré 3 No. 018536100007875**	
VALOR TOTAL:	$	494.476
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$	368.482
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.	
DEUDOR:	DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ	
FECHAS:		
SUSCRIPCIÓN:	09 de agosto de 2012	
VENCIMIENTO:	14 de septiembre de 2019	
INTERESES:		
PLAZO:	$	-0-
MORA:	$	125.994
OTROS CONCEPTOS:	$	-0-

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los Pagarés 1 No. 018536100015676, Pagaré No. 2 018536100014373 y Pagaré 3 No. 018536100007875, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral "5, 5 y 3 respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

---

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ,** por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100015676:

A.** **$ 3.000.000, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 018536100015676.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$ 494.721, oo** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 14/03/2019 hasta el 04/08/2020*

***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 05/08/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100014373:

A.** **$ 5.599.921, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 018536100014373.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$ 728.765, oo** M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 10/02/2019 hasta el 10/08/2019*

***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 11/08/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100007875:

A. ***$ 368.482, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100007875.***

B. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 15/09/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA****, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 79

De la presente fecha. 17/09/2020

Secretaria